



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-70/2019 Y
ACUMULADO

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PRI por inconsistencias advertidas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2018 en el Estado de Aguascalientes, **porque esta Sala considera** que: **a)** la responsable sí analizó las respuestas del apelante para determinar la existencia de las infracciones, **b)** no existió una aplicación retroactiva en su perjuicio, porque, sin importar cuándo se celebró el contrato de fideicomiso, el partido, en el año que se fiscaliza, recibió una aportación por un sujeto prohibido, **c)** las facturas, por sí mismas, no justifican que el gasto tuvo un objeto partidista, **d)** la autoridad sí estableció cómo obtuvo los saldos de las cuentas por cobrar, y **e)** es válido tomar como base el monto involucrado para sancionar al apelante por omitir destinar el porcentaje mínimo para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO..... | 1 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| COMPETENCIA, ACUMULACIÓN Y REQUISITOS PROCESALES..... | 3 |
| ESTUDIO DE FONDO..... | 4 |
| Apartado Preliminar. Materia de la controversia..... | 4 |
| Apartado I. Decisiones | 7 |
| Apartado II. Estudio específico de los temas | 9 |
| Tema 1. El PRI recibió una aportación (oficina en Aguascalientes) por un sujeto prohibido (Banco Mexicano S.A.).. | 9 |
| Tema 2. El PRI reportó gastos de viáticos sin justificar el objeto partidista | 12 |
| Tema 3. El PRI reportó gastos de sonorización de eventos sin justificar el objeto partidista | 14 |
| Tema 4. El PRI reportó gastos de transporte, alimentos y fletes sin justificar el objeto partidista | 16 |
| Tema 5. El PRI recuperó cuentas por cobrar en efectivo y no mediante cheque o transferencia | 18 |
| Tema 6. El PRI reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año | 19 |
| Tema 7. El PRI omitió destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres..... | 22 |
| RESOLUTIVOS:..... | 25 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------|---|
| Comisión de: | Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |
| Fiscalización: | |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Dictamen consolidado: | Dictamen consolidado INE/CG462/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |

| | |
|----------------------------------|--|
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Reglamento de: Fiscalización: | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |
| SIF: | Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |
| Unidad Técnica: | Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral. |
| Resolución: | Resolución INE/CG464/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho. |

ANTECEDENTES

I. Revisión fiscal del informe anual

1. Presentación de Informes. El 3 de abril de 2019¹, concluyó el plazo para la entrega de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos para el ejercicio 2018.

a. Requerimiento y contestación (primera vuelta). El 1 de julio, la Unidad Técnica **requirió** al PRI (Aguascalientes), mediante **oficio de errores y omisiones** para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran². El 15 de julio, el recurrente **presentó** escrito de respuesta.

b. Requerimiento y contestación (segunda vuelta). En una segunda revisión, la Unidad Técnica **requirió** de nuevo al PRI para que presentara la documentación faltante y realizara las aclaraciones correspondientes³. El 26 de agosto, el apelante **presentó** escrito de respuesta.

2. Dictamen consolidado (INE/CG462/2019) y resolución impugnada (INE/CG464/2019). El 6 de noviembre, con base en lo determinado en Dictamen consolidado, el Consejo General **sancionó** al PRI porque no atendió las observaciones sobre las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos ordinarios para el ejercicio 2018 en el Estado de Aguascalientes.

3. Acuerdo de escisión y remisión a esta Sala Regional. El veintiséis de noviembre, la Sala Superior escindió las demandas del PRI y las remitió a esta Sala lo relativo a los estados que son parte de la Segunda

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise lo contrario.

² A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7703/19, notificado el 1 de julio.

³ A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9375/19, notificado el 19 de agosto.



Circunscripción Plurinominal Electoral, entre ellos, el correspondiente al estado de Aguascalientes⁴.

II. Recursos de apelación

Demandas, recepción, turno, admisión y cierre de instrucción. Inconforme, el 12 de noviembre, el PRI interpuso recursos de apelación. El 29 de noviembre el Magistrado Presidente integró los expedientes, los turnó a su ponencia y, en su oportunidad, radicó, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA, ACUMULACIÓN Y REQUISITOS PROCESALES

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de la revisión del informe anual de ingresos y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2018 del PRI en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción⁵.

II. Acumulación. Procede acumular el expediente SM-RAP-74/2019 al SM-JDC-70/2019, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, pues existe conexidad en el acto que se combate al tratarse de la misma resolución del Consejo General. Por lo tanto, agréguese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado⁶.

III. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se sanciona en la presente sentencia⁷.

⁴ El SM-RAP-70/2019 se remitió mediante acuerdo plenario del SUP-RAP-157/2019 y el SM-RAP-74/2019, se remitió mediante acuerdo plenario en el SUP-RAP-160/2019.

⁵ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Visibles en los expedientes en que se actúa.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado Preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada. El Consejo General determinó, entre otros aspectos, sancionar al apelante por un monto de \$2,404,393.06, por motivo de las siguientes infracciones:

- El partido **recibió el uso de un inmueble por parte de un sujeto prohibido** de \$694,931.55 y le impuso una multa equivalente al 200% sobre el monto involucrado, consistente en un monto total de \$1,389,863.10 (conclusión 2-C33-AG).

- El partido **reportó gastos sin justificar el objeto partidista** (viáticos), por un importe de \$18,895.00 y le impuso una multa equivalente al 100% sobre esos montos involucrados (conclusión 2-C5-AG).

4

-El partido **reportó gastos sin justificar el objeto partidista** (sonorización de eventos), por un importe de \$4,872.00 y le impuso una multa equivalente al 100% sobre esos montos involucrados (conclusión 2-C6-AG).

- El partido **reportó gastos sin justificar el objeto partidista** (servicio de transporte, alimentos y fletes), por un importe de \$127,600.00 y le impuso una multa equivalente al 100% sobre esos montos involucrados (conclusión 2-C7-AG).

- El partido **omitió destinar el porcentaje mínimo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres**, por un importe de \$174,351.53, y le impuso una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en un monto total de \$261,527.30 (conclusión 2-C9-AG).

- El partido **omitió recuperar cuentas por cobrar mediante cheque o transferencia, ya que recibió los recursos en efectivo**, por un monto de \$8,000.00, y le impuso una multa equivalente al 200% sobre el monto involucrado, consistente en un monto total de \$16,000.00 (conclusión 2-C17-AG).



- El partido **reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año** (deuda correspondiente al 2017), por un monto de \$20,995.47 y le impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrado (conclusión 2-C11-AG).

- El partido **reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año** (deuda correspondiente al 2016), por un monto de \$564,640.19 y le impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrado (conclusión 2-C12-AG).

2. Pretensión y planteamientos esenciales. El recurrente pretende que esta Sala **revoque** la resolución impugnada, en atención a los siguientes argumentos:

1. Respecto a que **recibió un bien inmueble (oficia del partido) por un sujeto prohibido**, el apelante refiere que: **1.a.** la responsable no valoró las respuestas a los oficios de errores y omisiones, **1.b.** existió una aplicación retroactiva de la norma en su perjuicio, porque el uso del bien inmueble tiene sustento en contrato de fideicomiso que se celebró en 1996, y que la Ley de Partidos se publicó en el 2014, y **1.c.** la responsable debió considerar el inmueble como un activo fijo del propio partido, y no como una aportación en especie (conclusión 2-C33-AG).

2. Respecto a que **reportó gastos de viáticos sin justificar el objeto partidista**, el apelante aduce que: **2.a.** la responsable no valoró las respuestas a los oficios de errores y omisiones, y **2.b.** se justificó el objeto partidista del gasto con la factura del hospedaje del delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en Aguascalientes, así como con su nombramiento (conclusión 2-C5-AG).

3. Respecto a que **reportó gastos de sonorización de eventos sin justificar el objeto partidista**, el apelante refiere que: **3.a.** la responsable no valoró las respuestas a los oficios de errores y omisiones, y **3.b.** se justificó el objeto partidista con la factura de los gastos de sonorización que realizó en una conferencia de prensa en el auditorio del Comité Ejecutivo Estatal (conclusión 2-C6-AG).

4. Respecto a que **reportó gastos de servicio de transporte, alimentos y fletes sin justificar el objeto partidista**, el apelante refiere que: **4.a.** la responsable no valoró las respuestas a los oficios de errores y omisiones, y que **4.b.** se justificó el objeto partidista con la factura de la renta de un autobús para un evento de jóvenes y de un camión para trasladar el archivo muerto del partido (conclusión 2-C7-AG).

5. Respecto a que **recuperó cuentas por cobrar en efectivo y no mediante cheque o transferencia**, el partido aduce que: **5.a.** la responsable no valoró las respuestas a los oficios de errores y omisiones, y **5.b.** no tomó en cuenta que recuperó la cuenta por cobrar en efectivo, mediante un depósito en un cajero automático (conclusión 2-C17-AG).

6. Respecto a que **reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año**, el recurrente refiere que: **6.a.** la autoridad no estableció como obtuvo los saldos de las cuentas por cobrar tenían una antigüedad mayor a un año, y **6.b.** la autoridad no explicó por qué en un proyecto se manejaron saldos y cifras distintas a los de la resolución que aprobó el Consejo General del INE (conclusión 2-C11-AG y (conclusión 2-C12-AG).

7. Respecto a que **omitió destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, el partido refiere que la sanción es incorrecta, porque la responsable no debió tomar como base el monto involucrado de la falta para fijar la sanción (conclusión 2-C9-AG).

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, se debe determinar:

En principio, ¿si la responsable tomó en cuenta las respuestas del partido para determinar la existencia de **diversas** infracciones?, y posteriormente:

1. *Respecto a que recibió un inmueble por un sujeto prohibido*, ¿existió una aplicación retroactiva de la norma en su perjuicio?, y ¿si la responsable debió considerar el inmueble como un activo fijo del propio del partido?;

2. *Respecto a que reportó gastos de viáticos sin justificar el objeto partidista*, ¿se justifica el objeto partidista con la factura de un hospedaje y con el nombramiento de un funcionario del partido?;



3. *Respecto a que reportó gastos de sonorización de eventos sin justificar el objeto partidista, ¿se justifica el objeto partidista con la factura de los gastos de sonorización que se realizaron en una conferencia de prensa?*
4. *Respecto a que reportó gastos de servicio de transporte, alimentos y fletes sin justificar el objeto partidista, ¿se justifica el objeto partidista con la factura de la renta de un autobús para un evento de jóvenes y de un camión para trasladar el archivo muerto del partido?*
5. *Respecto a que recuperó cuentas por cobrar en efectivo y no mediante cheque o transferencia, ¿la autoridad tomó en cuenta que recuperó la cuenta por cobrar en efectivo, mediante un depósito en un cajero automático?*
6. *Respecto a que reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, ¿si la autoridad estableció cómo obtuvo los saldos de las cuentas por cobrar tenían una antigüedad mayor a un año? y, ¿si la autoridad explicó por qué en un proyecto se manejaron saldos y cifras distintas a los de la resolución que aprobó el Consejo General del INE?*
7. *Respecto a que omitió destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ¿si la responsable debe tomar como base el monto involucrado para sancionar al apelante?*

7

Apartado I. Decisiones

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, porque:

1. No tiene razón el apelante, porque la responsable: **1.a.** sí valoró sus respuestas relacionadas con aportación de un sujeto prohibido, **1.b.** no existió una aplicación retroactiva en su perjuicio, porque, sin importar cuándo se celebró el contrato de fideicomiso, el partido, en el año que se fiscaliza, recibió una aportación por un sujeto prohibido, y **1.c.** en el contrato de fideicomiso se advierte que el Banco Mexicano S.A. transmitió al PRI el uso del inmueble, pero no el dominio de éste, por tal motivo no es válido que el inmueble se considere como un activo fijo del propio partido.

2. No tiene razón el apelante, porque: **2.a.** la responsable sí valoró las respuestas relacionadas con el gasto de viáticos sin objeto partidista, y **2.b.** con la factura de un hospedaje y con el nombramiento de un funcionario del partido, no se justifica que el gasto tuvo un objeto partidista.

3. No tiene razón el apelante, porque: **3.a.** la responsable sí valoró las respuestas relacionadas con el gasto de sonorización sin objeto partidista, y **3.b.** con la factura de sonorización no se justificó que el gasto tuvo un objeto partidista.

4. No tiene razón el apelante, porque: **4.a.** la responsable sí valoró las respuestas relacionadas con el gasto de transporte, alimentos y fletes sin objeto partidista, y **4.b.** con la factura de la renta de un autobús para un evento de jóvenes y de un camión para trasladar el archivo muerto no se justificó que el gasto tuvo un objeto partidista.

8

5. No tiene razón al apelante, porque: **5.a.** la responsable sí valoró las respuestas relacionadas con la recuperación de cuentas por cobrar, y **5.b.** la autoridad sí valoró que el partido recuperó las cuentas mediante un depósito en efectivo a través de un cajero automático, pues tal cuestión es lo que originó la infracción, porque el partido tenía el deber de recuperar los saldos vencidos mediante cheque o transferencia.

6. No tiene razón el apelante, porque: **6.a.** la autoridad sí estableció como obtuvo los saldos de las cuentas por cobrar, sin que esta forma sea controvertida por vicios propios, y **6.b.** la autoridad no tiene el deber de explicar por qué en un proyecto se manejaron saldos y cifras distintas a los de la resolución que aprobó el Consejo General del INE, porque los proyectos discutidos y no aprobados son documentos de trabajo que no generan efectos jurídicos a los sujetos obligados.

7. No tiene razón al apelante, porque es válido tomar como base el monto involucrado para sancionar al apelante por omitir destinar el porcentaje mínimo para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres.



Apartado II. Estudio específico de los temas

Tema 1. El PRI recibió una aportación (oficina en Aguascalientes) por un sujeto prohibido (Banco Mexicano S.A.)

La **autoridad responsable** determinó que el recurrente usó un bien inmueble proveniente de un sujeto prohibido (Banco Mexicano S.A.), con un valor de \$694,931.55 (renta aplicando matriz de precios), y por ello le impuso una multa equivalente al 200% sobre el monto involucrado, consistente en \$1,389,863.10.

El **recurrente** afirma que la responsable: **1.a.** no valoró las respuestas a los oficios de errores y omisiones, **1.b.** existió una aplicación retroactiva de la norma en su perjuicio, porque el uso del bien inmueble tiene sustento en un contrato de fideicomiso que se celebró en 1996, y la Ley de Partidos se publicó en el 2014, **1.c.** la responsable debió considerar el inmueble como un activo fijo del propio del partido, y no como una aportación en especie.

Esta **Sala Regional** considera que **no le asiste razón** al apelante, porque: **1.a.** la responsable sí valoró sus respuestas relacionadas con aportación de un sujeto prohibido, **1.b.** no existió una aplicación retroactiva en su perjuicio, porque, sin importar cuando se celebró el contrato de fideicomiso, el partido, en el año que se fiscaliza, recibió una aportación por un sujeto prohibido (Banco Mexicano S.A.), lo cual es contrario a la normativa electoral, y **1.c.** en el contrato de fideicomiso se advierte que el Banco Mexicano S.A. transmitió al PRI el uso del inmueble, pero no el dominio de éste, por tal motivo no es válido que el inmueble se considere como un activo fijo del propio partido.

1.a. La Sala Superior ha sustentado que los errores u omisiones **deben ser informados** a los partidos políticos, para que se encuentren en aptitud de **presentar las aclaraciones o rectificaciones** que consideren pertinentes o, en su caso, de allegar la documentación necesaria para subsanarlos y, en relación a ello, la **autoridad tiene la obligación de valorar** las aclaraciones presentadas, pues solo de ese modo, la determinación de la responsable estará debidamente motivada⁸.

⁸ Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SM-RAP-16/2017.

Como se anticipó, **no tiene razón el recurrente**, porque la responsable sí valoró sus respuestas a los oficios de errores y omisiones y, con base en ellas, determinó que el partido recibió un bien inmueble por un sujeto prohibido.

En efecto, **la responsable**, mediante el primer oficio de errores y omisiones, **requirió al PRI** la documentación para explicar el uso de un inmueble destinado para sus oficinas en Aguascalientes, porque el registro público de la propiedad le informó que el dueño del inmueble es el Banco Mexicano S.A.).

En relación a ello, el **partido contestó** que *era extraño que el registro público de la propiedad* informara que el inmueble era propiedad del banco y, en atención a ello, **presentó** un contrato de fideicomiso en el que se *observa quiénes somos las partes involucradas del contrato y por ende a nombre de quién debe de estar el inmueble*⁹.

10 La **responsable**, en el segundo oficio de errores y omisiones, **requirió** nuevamente al **apelante** para que aclarara el uso del inmueble, porque la propiedad del inmueble correspondía a una persona moral catalogada como un ente prohibido para realizar aportaciones¹⁰.

El **recurrente reiteró su primer respuesta**, en el sentido de que en el contrato de fideicomiso se detalla quiénes son las partes involucradas.

⁹ Respuesta del PRI: "RESPECTO A LA PRESENTE OBSERVACION SE ANEXA COPIA DEL CONTRATO DEL FIDEICOMISO DONDE SE OBSERVA QUIENES SOMOS LAS PARTES INVOLUCRADAS DEL CONTRATO Y POR ENDE A NOMBRE DE QUIEN DEBE DE ESTAR EL INMUEBLE, POR LO QUE NOS PARECE EXTRAÑO Y LLAMA LA ATENCION EL QUE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD HAYA DADO RESPUESTA TAL Y COMO LO INDICAN USTEDES, PARA LO CUAL EFECTUAREMOS NUESTRAS INVESTIGACIONES Y PROBANZAS EN LOS PROXIMOS DIAS."

¹⁰ Del análisis al contrato de fideicomiso la responsable señaló que se advierte que establece como Fideicomitente al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, como **Fiduciario al Banco Mexicano S.A. Grupo Financiero Invermexico** y como **Fideicomisario en Primer Lugar al Partido Revolucionario Institucional**, así también establece los términos de uso y retribución del bien inmueble ocupado por el partido, como se detalla en el mismo mediante las Cláusulas de la "PRIMERA" a la "QUINTA", así como se acredita la propiedad del inmueble y en su Cláusula "SÉPTIMA" la duración del Fideicomiso. Ahora bien, cabe precisar los fines del fideicomiso, tal como lo señala la Cláusula "QUINTA" que a la letra dice: "QUINTA. -SON FINES DEL PRESENTE FIDEICOMISO.
A). - Que el fiduciario reciba y conserve la propiedad del inmueble fideicomitado, destinándolo a los fines que aquí se señalan.
B). - Que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Aguascalientes use el inmueble fideicomitado como hasta ahora lo ha venido haciendo o como lo establezca el Comité Técnico.
C). - El fideicomitente no se reserva ningún derecho con respecto al inmueble materia del fideicomiso, teniendo el fideicomiso carácter de irrevocable.
D). - El fiduciario solo podrá actuar conforme a las instrucciones que por escrito le dirija el Comité Técnico que estará integrado por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes o por quienes les sucedan y por el socio administrador de PESEFE, SOCIEDAD CIVIL. Este inciso tendrá el carácter de irrevocable por lo que el Comité Técnico no podrá modificarlo.
E). - La disposición del inmueble será por medio del fiduciario por instrucciones por escrito del Comité Técnico, en las que designe el fideicomisario en segundo lugar en caso de enajenación."

La **autoridad fiscalizadora consideró no atendida la observación**, porque el partido recibió una aportación en especie por un sujeto prohibido, pues, del análisis del contrato de fideicomiso, así como la respuesta del registro público, concluyó que el propietario del inmueble es el Banco Mexicano S.A.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad sí consideró y valoró sus respuestas y, en atención a ellas, concluyó que recibió una aportación en especie por un ente prohibido.

1.b. Respecto a que la responsable no tomó en cuenta que el uso del bien inmueble tiene sustento en contrato de fideicomiso que se suscribió en 1996, y que la Ley de Partidos se publicó en el 2014, por lo que existió una aplicación retroactiva de la norma en su perjuicio, porque, cuando se celebró el contrato, el PRI recibió legalmente el uso del inmueble.

Esa Sala Regional considera que el planteamiento del apelante es **infundado**, porque no existió una aplicación retroactiva en su perjuicio, pues, sin importar cuándo se celebró el contrato de fideicomiso, el partido, en el año que se fiscaliza, recibió una aportación por un sujeto prohibido (Banco Mexicano S.A.), lo cual es contrario a la normativa electoral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna ley tendrá efectos retroactivos en perjuicio de alguna persona¹¹. En ese sentido, la irretroactividad de la ley se define como el principio general de Derecho, según el cual las disposiciones jurídicas que están contenidas en una norma no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.

En ese sentido, como se anticipó, **no tiene razón el recurrente**, porque no existió una aplicación retroactiva en su perjuicio, porque, sin importar cuándo se celebró el contrato de fideicomiso, el partido, en el año que se fiscaliza, recibió una aportación por un sujeto prohibido, porque el orden normativo que rige la actuación fiscal de los partidos políticos es el que se encuentre vigente en el año que se revisó; por ello, con independencia del momento en que suscribió el contrato de fideicomiso, el partido tiene la obligación de cumplir con las reglas de fiscalización del ejercicio que es revisado.

¹¹ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

1.c. Por otro lado, respecto a que la responsable debió considerar el inmueble como un activo fijo del propio partido, y no como una aportación en especie. El planteamiento es **infundado**, porque, como se ha evidenciado en el presente apartado, el apelante aportó el contrato de fideicomiso, en el que se advierte que el Banco Mexicano S.A. transmitió al PRI el uso del inmueble, pero no el dominio de éste.

Tema 2. El PRI reportó gastos de viáticos sin justificar el objeto partidista

La **autoridad responsable** sancionó al apelante porque reportó gastos de viáticos sin justificar el objeto partidista, por un importe de \$18,895.00 y le impuso una multa equivalente al 100% sobre los montos involucrados.

El **recurrente** afirma que: **2.a.** la responsable no valoró las respuestas a los oficios de errores y omisiones y **2.b.** se justificó el objeto partidista del gasto con la factura del hospedaje del delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en Aguascalientes, así como con su nombramiento.

12

Esta **Sala Regional** considera que **no le asiste razón al apelante**, porque: **2.a.** la responsable sí valoró las respuestas relacionadas con el gasto de viáticos sin objeto partidista, y **2.b.** con la factura de un hospedaje y con el nombramiento de un funcionario del partido, no se justificó que el gasto tuvo un objeto partidista.

2.a. Como se indicó en el marco normativo, los errores u omisiones **deben ser informados** a los partidos políticos, para que se encuentren en aptitud de **presentar las aclaraciones** pertinentes y la **autoridad tiene la obligación de valorar** las respuestas presentadas.

En ese sentido, **no tiene razón el recurrente**, porque la responsable sí valoró sus respuestas a los oficios de errores y omisiones y, con base en ellas, determinó que el partido reportó gastos de viáticos sin justificar el objeto partidista.



En efecto, la **autoridad responsable**, en el primer oficio de errores y omisiones, **requirió al partido** para que presentara las evidencias que justificaran que el gasto por concepto de viáticos tuvo un objeto partidista.

El **apelante manifestó** que las erogaciones observadas se realizaron para cubrir gastos del Delegado Nacional del PRI en Aguascalientes¹².

La **responsable**, en el segundo oficio de errores y omisiones, **requirió nuevamente al partido**, porque consideró que la documentación presentada era insuficiente para demostrar que los gastos de viáticos estuvieran vinculados con algún objeto partidista¹³.

El **partido**, en su segunda respuesta, **refirió** que adjuntó al SIF la factura del hospedaje del delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, así como el nombramiento del delegado.

Con relación a ello, la **autoridad fiscalizadora** consideró *no atendida la observación*, porque el partido no presentó muestras o evidencias que justificaran que el gasto de viáticos tuvo un objeto partidista, ello a pesar de que el apelante manifestó que el gasto fue para cubrir los viáticos del delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, y que adjuntó la factura del hospedaje y el nombramiento del funcionario.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad sí valoró sus respuestas, pues el partido manifestó que adjuntó al SIF la factura del hospedaje del delegado, así como su nombramiento y, en atención a ello, la autoridad consideró que las evidencias no justificaron que los gastos tuvieran un objeto partidista.

2.b. Por otro lado, respecto a que se justifica el objeto partidista del gasto con la factura del hospedaje de delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en Aguascalientes, así como con su nombramiento.

No tiene razón el recurrente, porque parte de una premisa inexacta al considerar que las facturas y el nombramiento, por sí mismos, cumplen con el objeto partidista, pues con tales documentos no es posible demostrar fehacientemente que la erogación tuvo un fin partidista, pues, tal y como lo

¹² El PRI respondió lo siguiente: *En relación a los consecutivos mencionados se hace la aclaración que los gastos realizados en las pólizas mencionadas fueron para cubrir los gastos del Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, anexando nombramiento Como Delegado al ING. JOSÉ COTA OSUNA.*

¹³ Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9375/19, notificado el 1 de julio.

precisó la responsable, debió aportar muestras o evidencias para vincular el viaje como una actividad del partido¹⁴.

En ese sentido la **Sala Superior** ha considerado que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece, y que éstos están constreñidos a **destinar el financiamiento que reciban a los fines para los cuales se les entrega**, y que cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse¹⁵.

En ese sentido, como se anticipó, el apelante **no tiene razón** al afirmar que con las facturas y el nombramiento, se demuestra que el gasto tuvo un objeto partidista, pues como lo precisó la responsable, el partido debió aportar mayores evidencias para vincular los gastos de viáticos como una actividad del partido.

Tema 3. El PRI reportó gastos de sonorización de eventos sin justificar el objeto partidista

14

La **autoridad responsable** sancionó al apelante porque reportó gastos de sonorización de eventos sin justificar el objeto partidista, por un importe de \$4,872.00 y le impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

El **recurrente** afirma que: **3.a.** la responsable no valoró las respuestas a los oficios de errores y omisiones, y que **3.b.** se justificó el objeto partidista con la factura de los gastos de sonorización que realizó en una conferencia de prensa en el auditorio del Comité Ejecutivo Estatal.

Esta **Sala Regional** considera que **no le asiste razón al apelante**, porque: **3.a.** la responsable sí valoró las respuestas relacionadas con el gasto de sonorización sin objeto partidista, y **3.b.** con la factura de sonorización no se justificó que el gasto tuvo un objeto partidista.

3.a. Como se estableció previamente en el marco normativo, los errores u omisiones **deben ser informados** a los partidos políticos, para que se

¹⁴ En similares términos se resolvieron los recursos de apelación SM-RAP-12/2017 y SM-RAP-9/2017.

¹⁵ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2019.



encuentren en aptitud de **presentar las aclaraciones** pertinentes y la **autoridad tiene la obligación de valorar** las respuestas.

En ese sentido, **no tiene razón el recurrente**, porque la responsable sí valoró sus respuestas a los oficios de errores y omisiones y, con base en ellas, determinó que el partido reportó gastos de sonorización sin justificar el objeto partidista.

En efecto, la **autoridad requirió al partido** para que presentara las evidencias que justificaran que el gasto de sonorización se vinculó con actividades partidistas.

En respuesta, el **apelante manifestó** que adjuntó al SIF las pólizas que justificaban el gasto (facturas) y que no realizó contratos con algún proveedor porque el gasto no lo ameritaba¹⁶.

La **responsable**, en el segundo oficio de errores y omisiones, nuevamente **requirió al partido** los contratos y evidencias que justificaran el objeto partidista¹⁷.

El **partido político**, en su segunda respuesta, **manifestó** que no se encontraba obligado a presentar avisos de contratación, dado que no contrató grupos musicales, espectáculos o cantante alguno, sino que su gasto se trató de la sonorización de una reunión.

La **responsable**, en el Dictamen consolidado, **consideró no atendida la observación**, toda vez que de la documentación presentada en el SIF no se acreditaron las evidencias que justificaran que el gasto se relacionó con actividades del partido.

De lo anterior, se advierte que, **contrario a lo expuesto por el recurrente**, la autoridad sí valoró sus respuestas, pues el partido manifestó que adjuntó al SIF las facturas de los gastos de sonorización y, en atención a ello, la autoridad consideró que el partido no justificó que los gastos tuvieran un objeto partidista.

¹⁶ ACCIÓN REALIZADA

Derivado de la observación determinada por la UTF se menciona que se adjuntó a cada una de las pólizas observadas la evidencia que justifica el gasto relacionado, por otra parte, no se realizó el contrato correspondiente con el proveedor, ya que se tratan de eventos diferentes y no rebasan los topes establecidos para la elaboración de un contrato, sin embargo, se hace el comentario que se realizó el pago en una sola póliza de egresos, ya que se acumularon las facturas en un solo pago.

¹⁷ Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9375/19, notificado el 1 de julio.

3.b. Además, el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que las facturas de sonorización, por sí mismas, cumplen con el objeto partidista, pues con tales documentos no es posible demostrar fehacientemente que la erogación tuvo un fin partidista, pues, tal y como lo precisó la responsable, debió aportar muestras o evidencias para vincular que el gasto con una actividad del partido¹⁸.

Tema 4. El PRI reportó gastos de transporte, alimentos y fletes sin justificar el objeto partidista

La **autoridad responsable** sancionó al apelante porque reportó gastos de transporte, alimentos y fletes sin justificar el objeto partidista, por un importe de \$127,600.00 y le impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrados.

El **recurrente** afirma que: **4.a.** la responsable no valoró las respuestas a los oficios de errores y omisiones, y **4.b.** se justificó el objeto partidista con la factura de la renta de un autobús para un evento de jóvenes y de un camión para trasladar el archivo muerto del partido.

16

Esta **Sala Regional** considera que **no le asiste razón al apelante**, porque: **4.a.** la responsable sí valoró las respuestas relacionadas con el gasto de transporte, alimentos y fletes sin objeto partidista, y **4.b.** con la factura de la renta de un autobús para un evento de jóvenes y de un camión para trasladar el archivo muerto no se justificó que el gasto tuvo un objeto partidista.

4.a. Como se estableció previamente en el marco normativo, los errores u omisiones **deben ser informados** a los partidos políticos, para que se encuentren en aptitud de **presentar las aclaraciones** pertinentes y la **autoridad tiene la obligación de valorar** las respuestas.

En ese sentido, **no tiene razón el recurrente**, porque la responsable sí valoró sus respuestas a los oficios de errores y omisiones y, con base en ellas, determinó que el partido reportó gastos sin justificar el objeto partidista.

En efecto, la **autoridad requirió al partido** para que presentara las evidencias que justificaran el objeto de dicho gasto.

¹⁸ En similares términos se resolvieron los recursos de apelación SM-RAP-12/2017 y SM-RAP-9/2017.



En respuesta, el **apelante** únicamente **justificó** el gasto partidista relacionado con el mantenimiento de un transformador eléctrico del Comité Directivo Estatal¹⁹.

La **responsable**, en el segundo oficio de errores y omisiones, **requirió** al **PRI** para que presentara en el SIF las evidencias que justificaran que los gastos relacionadas con servicios de transporte, alimentos y fletes, tuvieran relación con las actividades del partido²⁰.

El **partido político**, en su segunda respuesta, **manifestó** que, en relación con los gastos de servicio de transporte, alimentos y fletes, se **registró** en el SIF las facturas que evidenciaban el objeto partidista.

En relación a ello, la **autoridad fiscalizadora** consideró **no atendida la observación**, toda vez que, a pesar de que el apelante manifestó que los gastos observados se encontraban justificados con facturas, éstas no demostraban que el gasto tuvo un objeto partidista.

De lo anterior, se advierte que, **contrario a lo expuesto por el recurrente**, la autoridad sí valoró sus respuestas, pues el partido manifestó que adjuntó al SIF las facturas de los gastos y, en atención a ello, la autoridad consideró que el partido no justificó que los gastos tuvieran un objeto partidista.

4.b. Además, el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que las facturas, por sí mismas, cumplen con el objeto partidista, pues con tales documentos no es posible demostrar fehacientemente que la erogación tuvo un fin partidista, pues, tal y como lo preciso la responsable, debió aportar muestras o evidencias para vincular que el gasto con una actividad del partido.

¹⁹El partido respondió que: ACCIÓN REALIZADA

Se adjunta evidencia para justificar razonablemente el objeto del gasto.

Consecutivo 11.- Aclaración respecto al mantenimiento del transformador del edificio del PRI en el mes de febrero de 2018 **el transformador del Edificio del PRI se quemó**, por lo que nos vimos en la necesidad de que lo repararan, como puede apreciarse en las fotos adjuntas en la póliza correspondiente, justificando claramente el gasto, y si corresponde a las actividades del Partido, ya que sin energía eléctrica no podemos desarrollar las actividades cotidianas del partido, por lo que SI es justificable el gasto por tratarse de mantenimiento al edificio

²⁰ Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9375/19, notificado el 1 de julio.

Tema 5. El PRI recuperó cuentas por cobrar en efectivo y no mediante cheque o transferencia

El **Consejo General** sancionó al apelante por no recuperar cuentas por cobrar mediante cheque o transferencia, ya que recibió los recursos en efectivo por un importe de \$8,000.00, por lo cual le impuso una sanción del 200% del monto involucrado, es decir, por \$16,000.00.

El **recurrente** señala que: **5.a.** la responsable no valoró las respuestas a los oficios de errores y omisiones, y **5.b.** no tomó en cuenta que recuperó la cuenta por cobrar en efectivo, mediante un depósito en un cajero automático.

Esta **Sala Regional** considera que **no le asiste razón al apelante**, porque: **5.a.** la responsable sí valoró las respuestas relacionadas con la recuperación de cuentas por cobrar, y **5.b.** la autoridad sí valoró que el partido recuperó las cuentas mediante un depósito en efectivo a través de un cajero automático, pues tal cuestión es lo que originó la infracción, porque el partido tenía el deber de recuperar los saldos vencidos mediante cheque o transferencia.

18

5.a. Como se estableció previamente en el marco normativo, los errores u omisiones **deben ser informados** a los partidos políticos, para que se encuentren en aptitud de **presentar las aclaraciones** pertinentes y la **autoridad tiene la obligación de valorar** las respuestas.

En ese sentido, **no tiene razón el recurrente**, porque la responsable sí valoró sus respuestas a los oficios de errores y omisiones y, con base en ellas, determinó que el partido no recuperó cuentas por cobrar mediante cheque o transferencia.

En efecto, la **autoridad informó** al apelante que existían saldos de cuentas por cobrar que fueron recuperadas en efectivo, en ese sentido lo **requirió** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El **apelante manifestó** que el deudor no pudo realizar la transferencia de pago mediante transferencia²¹.

²¹ ACCIÓN REALIZADA

Derivado de la observación determinada por la UTF del INE se hace la aclaración que no se realizó la transferencia de la cuenta del nombre del deudor por motivo que el deudor no pudo hacer la transferencia directamente de su cuenta, por lo que tuvo que realizar el retiro de su cuenta y posteriormente realizó el depósito directamente en un cajero automático.

En este punto consideramos necesario puntualizar que, aunque el egreso se realizó con la finalidad de adquirir distintos bienes, por motivos de precio y disponibilidad no se realizó, por lo que el anticipo se reintegró al día siguiente.



En relación a ello, la **autoridad fiscalizadora** consideró *no atendida la observación*, porque el partido no recuperó la cuenta mediante cheque o transferencia, sin que importe que la recuperación haya sido en efectivo.

De lo anterior, se advierte que, **contrario a lo expuesto por el recurrente**, la autoridad sí valoró sus respuestas, pues el partido manifestó que recuperó las cuentas mediante efectivo y, en atención a ello, la autoridad consideró que no recuperó los saldos vencidos mediante cheque o transferencia.

5.b. Además, el recurrente **no tiene razón** cuando afirma que la autoridad no valoró que el partido recuperó las cuentas mediante un depósito en efectivo a través de un cajero automático, pues tal cuestión es lo que originó la infracción, porque el partido tenía el deber de recuperar los saldos vencidos mediante cheque o transferencia.

Lo anterior, porque los partidos políticos tienen la obligación de reportar sus operaciones de manera apegada a los procesos y formas de contabilidad definidas por la autoridad administrativa, y el Reglamento de Fiscalización del INE establece que la recuperación o cobros que hagan los sujetos obligados de cuentas por cobrar deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor (artículo 66, párrafos 1 del Reglamento de Fiscalización²²).

Tema 6. El PRI reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año

El Consejo General **sancionó** al apelante porque presentó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año en los ejercicios 2016 y 2017, por un total de \$585,635.66 y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

El **recurrente** señala que: **6.a.** la autoridad no estableció cómo obtuvo los saldos de las cuentas por cobrar que tenían una antigüedad mayor a un año,

²² "Artículo 66. Recuperaciones de cuentas por cobrar 1. La recuperación o cobros que hagan los sujetos obligados de cuentas por cobrar, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso; queda estrictamente prohibido realizar cobros en efectivo o cheque de caja o de una persona distinta al deudor.
(...)"

y **6.b.** la autoridad no explicó por qué en un proyecto se manejaron saldos y cifras distintas a los de la resolución que aprobó el Consejo General del INE.

Esta **Sala Regional** considera el planteamiento es **infundado**, porque: **6.a.** la autoridad sí estableció cómo obtuvo los saldos de las cuentas por cobrar, sin que esta forma sea controvertida por vicios propios, y **6.b.** la autoridad no tiene el deber de explicar por qué en un proyecto se manejaron saldos y cifras distintas a los de la resolución que aprobó el Consejo General del INE, porque los proyectos discutidos y no aprobados son documentos de trabajo que no generan efectos jurídicos a los sujetos obligados.

6.a. En efecto, la autoridad sí estableció cómo obtuvo los saldos de las cuentas por cobrar. Lo anterior, porque en el primer y segundo oficio de errores y omisiones, así como en el Dictamen consolidado, la **responsable detalló** cómo realizó la verificación del saldo inicial del ejercicio 2018, las partidas que correspondían a los saldos generados en el 2017 o que corresponden a ejercicios anteriores, los adeudos de 2018, los saldos generados en 2017, la aplicación de recuperaciones, etc.

20

Además, adjuntó los anexos de las tablas correspondientes a los saldos sancionados, detallando los rubros correspondientes a cada saldo, y nuevamente en el Dictamen consolidado señaló la metodología utilizada para establecer los saldos, tal y como se advierte a continuación:

(...)

I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2018, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

| Cuenta Contable | Concepto | Adeudos | | | | Recuperaciones | | | | Saldo al 31-12-2018 |
|-----------------|----------------------------|---------------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------|---------------------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------|---------------------|
| | | Saldos mayores a un año en 2017 | Saldos generados en 2017 | Saldos generados en 2018 | Total de Adeudos | Saldos mayores a un año en 2017 | Saldos generados en 2017 | Saldos generados en 2018 | Total de recuperaciones | |
| | | A | B | C | D=A+B+C | E | F | G | H=E+FG | |
| 1-1-04-01-0000 | Deudores diversos | 2,800.56 | 0.00 | 49,200.00 | 62,000.56 | 0.00 | 0.00 | 5,000.00 | 15,000.00 | 47,000.56 |
| 1-1-04-03-0000 | Préstamos al personal | 0.00 | 0.00 | 13,500.00 | 13,500.00 | 0.00 | 0.00 | 3,500.00 | 13,500.00 | 0.00 |
| 1-1-04-04-0000 | Subsidio al empleo | 157.20 | 3,663.47 | 65,186.14 | 74,006.81 | 0.00 | 3,663.47 | 8,515.00 | 52,178.47 | 21,828.34 |
| 1-1-05-01-0000 | Viajes por comprobar | 671.68 | 10,505.31 | 156,751.88 | 172,928.87 | 1,671.68 | 8,836.84 | 21,589.77 | 132,098.29 | 40,830.58 |
| 1-1-05-02-0000 | Otros Gastos por comprobar | 28,056.03 | 2,617.28 | 60,255.00 | 790,928.31 | 0.00 | 0.00 | 0,355.69 | 20,355.69 | 770,572.62 |
| 1-1-06-00-0000 | Anticipo Proveedores | 0.00 | 0.00 | 98,966.42 | 98,966.42 | 0.00 | 0.00 | 8,966.42 | 98,966.42 | 0.00 |
| Total | | 51,685.47 | 16,786.06 | 443,859.44 | 1,212,330.97 | 1,671.68 | 12,500.31 | 17,926.88 | 332,098.87 | 880,232.10 |

- II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2018 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2017.
- III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2017 o corresponden a ejercicios anteriores, columnas de la "A" a la "H", del **Anexo 1** del oficio INE/UTF/DA/7703/19.
- IV) Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2018, columna "I", del **Anexo 1** del oficio INE/UTF/DA/7703/19.
- V) La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas de la "J" a la "Q" del **Anexo 1** del oficio INE/UTF/DA/7703/19.
- VI) El saldo final pendiente de comprobar se refleja en las columnas "AE" del **Anexo 1** del oficio INE/UTF/DA/7703/19.
- 1. Por lo que corresponde a los "Saldos generados en 2017 y anteriores", identificados en las columnas de la "R" a la "Z" en el **Anexo 1** del oficio INE/UTF/DA/7703/19, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de



diciembre de 2017, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2018, presentan una antigüedad mayor a un año.

2. (...)

Como se advierte, la autoridad sí estableció cómo obtuvo los saldos de las cuentas por cobrar, sin que esta forma sea controvertida por vicios propios.

6.b. Por otro lado, respecto a que la autoridad no explicó por qué en un proyecto se manejaron saldos y cifras distintas a los de la resolución que aprobó el Consejo General del INE, el planteamiento es **ineficaz**, porque la autoridad no tiene el deber de explicar los cambios de los proyectos discutidos y no aprobados, ya que son documentos de trabajo que no generan efectos jurídicos a los sujetos obligados²³.

El procedimiento de fiscalización es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos del INE²⁴, que concluye con un dictamen consolidado y una resolución (artículo 80 de la Ley de Partidos²⁵ y 337 del Reglamento de Fiscalización).

En el procedimiento, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de resolución que debe ser aprobado por la Comisión de Fiscalización para ser puesto a consideración del Consejo General (artículo 337 del Reglamento de Fiscalización).

La Comisión de Fiscalización tiene, entre sus atribuciones, la de **modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y resoluciones emitidas por la Unidad Técnica**, para ponerlos a consideración del Consejo General (artículo 192 LGIPE y 336 del Reglamento de Fiscalización).

Finalmente, el **Consejo General** será quien apruebe o no el Dictamen consolidado y resolución sometida a su consideración (artículo 338 del Reglamento de Fiscalización).

²³ Artículo 337. Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

²⁴ Dicho proceso de fiscalización se desarrolla, según dicho precepto legal, a través de diversas fases en las que la Unidad Técnica, la Comisión de Fiscalización, su Presidente, así como el Consejo General realizan diversos actos a través de un procedimiento que tiene la finalidad de instrumentar y determinar el correcto origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

²⁵ Artículo 80. 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: ...

d) Informes de Campaña: ...

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

En efecto, la Unidad Técnica tiene como responsabilidad elaborar los proyectos de dictamen y resolución para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez deberá revisar las propuestas pudiendo modificar, aprobar o rechazar los proyectos.

En ese sentido, tanto el proyecto de dictamen consolidado como el proyecto de resolución presentados a la Comisión de Fiscalización pueden sufrir cambios previos a ser sometidos a la revisión y aprobación final del Consejo General del INE.

Además, contrario a lo que afirma el apelante, no existe la obligación de precisar en el dictamen y resolución aprobados las modificaciones que ocurrieron a lo largo de la etapa de revisión, pues, como ya se dijo, cada proyecto es un mero documento de trabajo y sólo el Dictamen consolidado y Resolución aprobados generan efectos jurídicos a los sujetos obligados, de ahí que no deba analizarse una versión que no fue votada y aprobada por el Consejo General de INE.

22

Tema 7. El PRI omitió destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres

El **Consejo General** sancionó al apelante porque omitió destinar el porcentaje mínimo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$174,351.53, y le sancionó por el 150% del monto involucrado.

El **recurrente** señala que la sanción es incorrecta, porque la responsable no debió tomar como base el monto involucrado de la falta para fijar la sanción.

Además, refiere que otros sujetos obligados, en distintas entidades federativas, incurrieron en la misma infracción y no fueron sancionados de la misma forma, por lo que al existir un criterio diferenciado se violenta la seguridad jurídica del partido.

Esta **Sala Regional** considera que el planteamiento es **infundado**, porque es válido tomar como base el monto involucrado para sancionar al apelante por omitir destinar el porcentaje mínimo para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres.



La autoridad fiscalizadora cuenta con un el catálogo de sanciones que puede imponer a los partidos políticos ante la comisión de una infracción (artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE²⁶).

A su vez la ley prevé los parámetros que debe tomar en cuenta la autoridad electoral para la individualización de las sanciones (artículo 458, apartado 5 de la LGIPE²⁷), que establece que deben considerarse las **circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa**, entre otras, las siguientes: **a)** la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

3

La Sala Superior ha establecido que, en materia administrativa sancionadora electoral, la finalidad fundamental de la imposición de sanciones es cumplir con una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, para inhibir las conductas antijurídicas, y a la vez específica, de modo que el participante en la comisión de una falta se abstenga de volver a incurrir en la misma.

Esto es, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el

²⁶ Artículo 456 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁷ Artículo 458. 1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)

partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

En ese sentido, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-759/2017, estableció que cuando una conducta ilícita implique la obtención de un beneficio económico o menoscabo patrimonial, o incluso, el desvío de un recurso público, la sanción impuesta debe fijarse e incluso incrementarse, **a partir el monto involucrado**.

El planteamiento del apelante es **infundado**, porque, contrario a lo que afirma, es válido tomar como base el monto involucrado para sancionar al apelante por omitir destinar el porcentaje mínimo para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres

Esto, porque la imposición de una sanción que englobe el monto involucrado o desviado en el acto ilícito presupone la posibilidad de contribuir a garantizar que las sanciones impuestas contribuyan a alcanzar las finalidades de, prevención general y especial, pues con ello se advierte al procesado o potenciales infractores, que las consecuencias de incurrir en un acto que menoscabe o desvíe el patrimonio público, tendrá como consecuencia:

- En principio, un monto equivalente a la restitución del valor afectado.
- Así como, un monto complementario para, en su caso, incrementar la cantidad involucrada, como reproche del compartimiento ilícito.

De otra manera, en caso de que la sanción sólo contemple el beneficio obtenido o monto desviado en el ilícito, se generaría un incentivo perverso de ese tipo de conductas ilegales, puesto que cualquier podría ser tentado a actuar indebidamente, con el conocimiento previo de que, en todo caso, la sanción sólo implicaría la reposición, reencauzamiento o restitución de los recursos públicos afectados o desviados para su ejercicio en finalidad diversa a la prevista jurídicamente²⁸.

Además, resulta **ineficaz** el argumento relativo a que la responsable fue incongruente porque en otras entidades del país, por la misma infracción, ha sancionado a los sujetos obligados con otro tipo de sanción, porque cada

²⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-759/2017.



caso concreto tiene sus particularidades específicas que llevan a la autoridad a la individualización o determinación de la multa, lo cual no es controvertido frontalmente por el recurrente.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución y dictamen consolidado impugnados.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-RAP-74/2019 al diverso SM-RAP-70/2019. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución INE/CG464/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ